



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 274/2023/TO1/3

Buenos Aires, 06 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de prisión domiciliaria formado en la causa **CPE 274/2023/T01 (3271)** caratulada: **“CARABAJAL, MAURO EDUARDO S/ INFRACCIÓN LEY 22415”**, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro.3;

Y CONSIDERANDO:

El Dr. Fernando Marcelo MACHADO PELLONI dijo:

1) La defensa técnica de Mauro Eduardo Antonio Carabajal solicitó en el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3 la morigeración de la medida de coerción impuesta mediante el otorgamiento del arresto domiciliario, con sustento en lo dispuesto por el artículo 210 inciso "j" del Código Procesal Penal Federal, cuya aplicación fue instrumentada por la Resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF. Fundó dicha solicitud en que no se ha demostrado que la única medida satisfactoria para asegurar los fines procesales sea la prisión preventiva del inciso "k" del artículo 210 CPPF, lo que posibilita la viabilidad de otros medios cautelares menos gravosos (cfr. presentación de fecha 5/12/2025).

Destacó las circunstancias personales y familiares de su asistido, señalando que Carabajal residiría junto a su pareja Vanesa Isabel Grancella (DNI 35.216.300) y los seis hijos menores de ella en el domicilio sito en Avenida Giachino 3701, pasillo, Ingeniero Budge, Partido de Lomas de Zamora, inmueble heredado por Grancella de su abuela y donde se encontraría acreditado un arraigo efectivo. Acompañó documentación -factura de Aysa, Certificado de Vivienda Familiar del ReNaBaP, partida de nacimiento e informe de ANSES- que acredita el domicilio ofrecido y los vínculos filiatorios con sus dos hijas menores: Elizabeth Nicol Carabajal Rodríguez (DNI



59.204.985, 8 años) y Ámbar Lucero Carabajal Rodríguez (DNI 56.579.084, 3 años), fruto de su relación con su expareja Ludmila Belén Rodríguez.

Sostuvo que el riesgo procesal de fuga identificado por el juzgado de instrucción puede ser neutralizado mediante el arresto domiciliario con vigilancia electrónica, refutando la valoración negativa efectuada respecto de su situación. Argumentó que Carabajal no se profugó de la justicia, sino que permaneció solo una semana en otro domicilio por amenazas recibidas del entorno de Daza Pinto, retornando luego a su vida normal, trabajando para la Municipalidad de Lomas de Zamora y presentándose a sufragar en las elecciones legislativas del 26/10/2025 sin tener conocimiento de que era buscado por la justicia. Indicó que Carabajal contaría con el apoyo afectivo, logístico y económico de Vanesa Isabel Grancella -quien percibe aproximadamente setecientos mil pesos mensuales en concepto de AUH y seiscientos mil pesos mensuales que le aporta su expareja en concepto de manutención- y de su madre Lidia del Valle Gómez (DNI 21.765.615), quien reside a pocas cuadras del domicilio ofrecido. Citó los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran el principio de inocencia y el derecho a permanecer en libertad durante el proceso, así como la excepcionalidad y proporcionalidad que deben regir la aplicación de medidas cautelares restrictivas de la libertad.

Formuló expresa reserva de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal en los términos del artículo 456 del CPPN y reserva del caso federal por la eventual vulneración de garantías constitucionales.

2) Ante la solicitud de arresto domiciliario formulada por la defensa de Mauro Eduardo Antonio Carabajal, el juzgado interviniente dispuso, con carácter previo a decidir sobre su procedencia, librar oficios al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica a fin de que realice con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 274/2023/TO1/3

urgencia el informe técnico de viabilidad previsto por la Resolución N° 1379/2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto del domicilio sito en la Avenida Giachino 3701, pasillo, Ingeniero Budge, Partido de Lomas de Zamora; a la Policía de Seguridad Aeroportuaria para que se constituya en dicho domicilio, describa el lugar, identifique a sus moradores y confeccione el informe previo exigido por el art. 210 del C.P.P.F., a la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años dependiente de la Defensoría General de la Nación, a fin de resguardar los derechos de los hijos menores de edad del imputado; y a la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Criminal y Correccional Federal para que elabore, también con carácter urgente, el informe de procedencia del arresto domiciliario en los términos del art. 210 del C.P.P.F.

3) En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3, y habiéndose radicado las actuaciones por ante este Tribunal, se incorporaron las respuestas de los distintos organismos a los que se libraran oficios a fin de evaluar la procedencia del arresto domiciliario solicitado respecto de Mauro Eduardo Antonio Carabajal, a saber:

a) Con fecha 17 de diciembre de 2025, la Policía de Seguridad Aeroportuaria -a través del Oficial Jefe Diego Cucci de la Unidad UOSP Ezeiza- remitió el informe socioambiental correspondiente al nombrado. De dicho informe surgió que Carabajal –antes de su detención- convivía en el domicilio de la Avenida Giachino 3701, pasillo, Ingeniero Budge, Partido de Lomas de Zamora, con su concubina Vanesa Isabel Grancella, de 35 años, y cinco hijastros: Evelyn Grancella (16 años, estudiante), Nahuel Matías Osorio (13 años, estudiante), Tiziano David Osorio (13 años, estudiante), Alma Grancella (4 años) y Jana Osorio (10 años, estudiante). En cuanto a las condiciones de la vivienda, se trataba de una casa de material con techo de chapa de zinc, paredes de material, pisos de cemento, cuatro habitaciones, comedor, cocina y baño interno, con servicios de luz y agua corriente, sin gas ni



cloacas, y acceso por calles de asfalto. En materia educativa, el imputado acreditaba estudios primarios y secundarios completos, y el ingreso económico familiar declarado ascendía a \$850.000 (ochocientos cincuenta mil pesos). Finalmente, el informe consignó que Carabajal gozaba de buen concepto en el vecindario.

b) Corrido el traslado a la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, el Defensor Público Coadyuvante Marcelo Carlos Helfrich expuso que no correspondía expedirse en tanto la solicitud de prisión domiciliaria no se fundaba en los supuestos previstos en el art. 10, inc. f, del Código Penal ni en el art. 32, inc. f, de la ley 24.660, por lo que solicitó que se corriera traslado a la defensa para que, si lo estimaba pertinente, adecuara su petición a dichos extremos. Ante ello, la defensa reiteró los términos de su solicitud, insistiendo en que el arresto domiciliario se fundaba en el art. 210, inc. j, del C.P.P.F.

c) Con fecha 26 de diciembre de 2025, el Licenciado Bernardo N. Bolzan, Delegado Judicial de la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, remitió el informe de evaluación de arresto domiciliario, elaborado sobre la base de una videoconferencia mantenida el 19 de diciembre de 2025 con el causante en la D.U.O.F. de Avellaneda -donde se encontraba alojado en esa oportunidad, encontrándose actualmente detenido en la Unidad 1 del Servicio Penitenciario Federal de Ezeiza- y de una entrevista realizada el 22 de diciembre de 2025 con su pareja y persona propuesta como garante, Vanesa Isabel Grancella, y con su madre, Lidia del Valle Gómez. De dicho informe surgió que Carabajal tenía 25 años, era soltero, contaba con secundario incompleto -adeudando 3 materias- y se había desempeñado como albañil de manera informal hasta el momento de su detención, percibiendo además el beneficio del Programa Volver al Trabajo. El domicilio propuesto para el arresto era el mismo en el que residía desde hacía aproximadamente 6 meses previo a su detención, sito en Avenida Capitán





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 274/2023/TO1/3

Giachino 3701 (ex 1022), barrio Santa Catalina, Ingeniero Budge, Partido de Lomas de Zamora, inmueble propio de su pareja donde convivía con los 6 hijos de esta. El delegado hizo constar que la zona resultaba adversa para la integridad física y patrimonial del personal, por lo que -en virtud de la Acordada de la Cámara del 17 de junio de 1993- se eximió de constituirse en el lugar, completándose la información mediante mapas electrónicos. La vivienda contaba con 3 habitaciones, cocina, comedor, baño completo y patio, con servicios de agua de red, electricidad y gas envasado, paredes revocadas, techos de chapa y pisos de cemento, y se encontraba en buenas condiciones generales. En el plano familiar, se informó que Carabajal tenía 2 hijas de una relación anterior -Ámbar, de 8 años, y Elizabeth, de 3 años-, quienes residían con su madre, y que el vínculo con ellas era esporádico debido a conflictos con su ex pareja, manteniéndose al momento a través de comunicaciones telefónicas. Con su pareja actual y los hijos de esta mantenía un vínculo cercano y afectivo, colaborando en las tareas del hogar y en el traslado escolar de los menores. En materia económica, la Sra. Grancella era la principal proveedora del hogar, y desde la detención afrontaba la totalidad de los gastos con la colaboración de su hijo mayor Demian y de los tíos paternos de los menores. Respecto de la figura del garante, la Sra. Grancella manifestó plena disposición para asumir dicho rol, señalando que, pese a su extensa carga laboral, contaría con la colaboración de la madre del causante para cubrir los horarios en que no pudiera ejercer la supervisión directa. Finalmente, el informe dio cuenta de que el causante había referido consumo regular de marihuana hasta el momento de su detención, aspecto reconocido por su pareja y su madre, sin que al momento se hubiera evaluado ningún abordaje al respecto.

d) Por último, con fecha 9 de febrero de 2026, la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica (DAPVE) dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Seguridad Nacional remitió el Informe sobre Condiciones Sociales y Ambientales y el Informe



Técnico de viabilidad elaborados por el Área Psicosocial y el Área de Logística, respectivamente. El informe socioambiental fue confeccionado el 21 de enero de 2026 por la Licenciada Evangelina Trangoni mediante comunicación telefónica con la Sra. Grancella, quien confirmó que Carabajal se encontraba alojado en el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza, que se trataba de su primera causa penal y que contaba con asistencia de la Defensoría Oficial. De dicho informe surgió que las condiciones habitacionales, familiares y socioeconómicas del domicilio propuesto resultaban adecuadas, y que el causante no registraba antecedentes de arresto domiciliario previo. Por su parte, el Informe Técnico de fecha 4 de febrero de 2026 consignó que el domicilio contaba con cobertura de telefonía celular de señal media -compañía Claro- y suministro de energía eléctrica propia, concluyendo que resultaba apto para la implementación de un dispositivo domiciliario de monitoreo, con resultado positivo. En función de ambos informes, la DAPVE concluyó que se encontraban dadas las condiciones para que Carabajal ingresara al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, solicitando que, en caso de adoptarse alguna decisión al respecto, se la informara a fin de coordinar las tareas correspondientes con la unidad de detención.

4) Corrida la vista pertinente, el Ministerio Público Fiscal se expidió en contra de la solicitud de arresto domiciliario formulada por la defensa.

Señaló que de los informes socioambientales de la PSA (17/12/2025) y de la Oficina de Delegados Judiciales (26/12/2025), así como del informe técnico de la DAPVE (21/01/2026), no surgen elementos que permitan encuadrar el caso en las previsiones del art. 10 del CP ni del art. 32 de la ley 24.660, y que de recaer condena, la naturaleza del hecho imputado obstaculizaría la libertad condicional -conf. art. 14 inc. 11 del CP-. Ponderó asimismo que Carabajal permaneció sin ser habido por más de dos años pese a conocer las detenciones efectuadas en la causa y el allanamiento de su propio domicilio, siendo localizado recién al concurrir a votar en las elecciones





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 274/2023/TO1/3

legislativas de octubre de 2025. Remarcó que la alegación defensiva de que su ausencia obedeció a amenazas del entorno de Daza Pinto y se limitó a una semana carece de todo respaldo probatorio, y que ese antecedente evidencia que el imputado posee los medios para sustraerse nuevamente a la acción de la justicia, por lo que cualquier medida alternativa incrementaría significativamente el riesgo de fuga (conf. arts. 210, 221 y 222 CPPF; dictamen del Procurador Casal, 04/07/2017; CSJN, 07/06/2018).

Asimismo, la querella no formuló manifestación alguna.

5) Notificada la defensa de todo lo actuado, sostuvo la petición de arresto domiciliario en los términos del art. 210 inc. j) del CPPF, remitiéndose a los fundamentos ya desarrollados en su presentación del 5/12/2025, a los que agregó los siguientes elementos: Destacó que los tres informes socio-ambientales obrantes en autos confeccionados por la P.S.A., la Oficina de Delegados Judiciales y la DAPVE arrojaron resultados favorables, siendo el domicilio propuesto apto para la implementación de un dispositivo electrónico de monitoreo. Expresó que, de no concederse la morigeración solicitada, la medida cautelar devendría en una pena anticipada, en franca violación al principio de inocencia consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados a ella. Señaló asimismo que, al momento de ser detenido, Carabajal colaboró plenamente con las autoridades, no opuso resistencia y aportó todos los datos personales requeridos, conducta que -sumada a su presentación voluntaria a sufragar el 26/10/2025- evidencia la ausencia de intención de eludir la acción de la justicia.

6) Expuestas las constancias del presente incidente y previo a analizar el planteo formulado por la defensa, cabe recordar que conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio se le atribuye a Carabajal su presunta participación en el intento de extraer, el 23 de diciembre de 2022, sustancia



presuntamente estupefaciente (cocaína) desde el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de Ezeiza, con destino a la ciudad de Barcelona, Reino de España, a bordo del vuelo IB 2602 de LEVEL (IBERIA), conjuntamente con otros imputados. La sustancia fue hallada oculta en el equipaje de mano -quince cápsulas, 180 gramos- y en el aparato digestivo de uno de los coimputados mediante ingesta -diecisiete cápsulas, 200 gramos-, totalizando aproximadamente 380 gramos incluidos los envoltorios, calificándose la conducta provisionalmente en los términos de los arts. 863, 865 inc. a), 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero, imputándose a Carabajal en calidad de coautor conforme el art. 45 del Código Penal.

Dicho esto, corresponde analizar el planteo formulado por la defensa, quien fundó su petición exclusivamente en el art. 210 inc. "j" del CPPF. No obstante, y a fin de agotar el tratamiento de la procedencia de la medida solicitada, corresponde considerar previamente si la situación del imputado pudiera encuadrar en los supuestos previstos en el art. 10 del CP y en el art. 32 de la ley 24.660.

7) El art. 10 del CP y el art. 32 de la ley 24.660 contemplan la posibilidad de cumplir la detención en el domicilio en los siguientes supuestos: enfermedad que impida la recuperación en establecimiento carcelario; enfermedad incurable en período terminal; discapacidad que implique trato indigno, inhumano o cruel; edad mayor de setenta años; embarazo; y maternidad de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad a cargo.

La jurisprudencia ha interpretado estas normas con criterio amplio, extendiéndolas más allá de su literalidad cuando se encuentran configuradas las circunstancias especiales que el legislador tuvo en miras para resguardar derechos fundamentales. En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que el concepto de "familia" no se limita al núcleo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 274/2023/TO1/3

tradicional sino que abarca los llamados "lazos de facto" ("Elsholz v. Germany", caso n° 25.735/94, rta. 13/07/2000; cfr. TOF 3, "Pacheco Asmat", rta. 22/09/16, reg. n° 6877).

Asimismo, se ha resuelto que el beneficio no es de aplicación automática sino que obedece a "irrenunciables imperativos humanitarios" que deben ser evaluados por el magistrado en virtud de la facultad que le otorga el ordenamiento legal (TOF 3, "Estrada González", rta. 26/10/11, reg. 3673). 8) Examinada la situación del imputado a la luz de los arts. 10 del CP y 32 de la ley 24.660, se advierte que aquella no encuadra en ninguno de los supuestos allí previstos.

No se verifica respecto de Carabajal ninguna de las circunstancias excepcionales contempladas -enfermedad, discapacidad o edad avanzada-. En cuanto al supuesto del inc. f), si bien el imputado tiene dos hijas menores de edad, de los informes practicados surge que no mantiene vínculo regular con ellas, residiendo estas junto a su madre, no existiendo constancias en estas actuaciones que sus necesidades se encuentren comprometidas. En cuanto a su pareja, la Sra. Grancella, si bien tiene hijos menores a su cargo, ello tampoco configura ninguno de los supuestos contemplados por dichas normas. En ese contexto, los derechos de los menores no se hallan comprometidos más allá de lo inherente a la medida cautelar dispuesta, sin que ello implique un margen de irrazonabilidad o desproporcionalidad. El análisis habrá de circunscribirse, entonces, al art. 210 inc. "j" del CPPF, que constituye el único fundamento invocado por la defensa, correspondiendo examinar si en el caso concreto se verifican los riesgos procesales previstos por el art. 221 del CPPF que obstarían a la concesión de dicha medida.

9) En ese sentido, el artículo 210 del CPPF consagra un sistema de medidas de coerción graduadas en el que la prisión preventiva constituye la última ratio, reservada para aquellos casos en que ninguna medida menos



gravosa resulte suficiente para neutralizar los riesgos procesales verificados. En consecuencia, corresponde examinar si los riesgos procesales concurrentes admiten ser neutralizados mediante el arresto domiciliario solicitado por la defensa o si, por el contrario, solo la prisión preventiva resulta suficiente a ese fin. En el presente caso, los elementos que se desarrollan a continuación permiten concluir que esa condición no se encuentra satisfecha.

En cuanto al arraigo -art. 221 inc. a) del CPPF-, la naturaleza del hecho imputado sugiere indiciariamente la existencia de una operación que no se agota en el ámbito local, circunstancia que no puede ser ignorada al momento de evaluar la suficiencia de una medida de coerción domiciliaria. A ello se suma que, conforme surge del propio informe de la Oficina de Delegados Judiciales, Carabajal residía en el domicilio propuesto desde hacía apenas seis meses antes de su detención, lo que relativiza significativamente la solidez del arraigo invocado por la defensa.

En cuanto a la pena en expectativa -art. 221 inc. b) del CPPF-, la causa se encuentra en etapa de juicio oral. El mínimo previsto por el art. 866, segundo párrafo, del Código Aduanero impide que una eventual condena pueda ser de ejecución condicional, y por aplicación del art. 14 del Código Penal -ley 27.375- tampoco procedería la libertad condicional. La proximidad del juicio y la severidad de la pena aplicable constituyen factores objetivos que incrementan el incentivo para eludir el proceso.

En cuanto al comportamiento del imputado durante el procedimiento -art. 221 inc. c) del CPPF-, surge de las propias manifestaciones de Carabajal en su descargo que, al momento de librarse la orden de detención el 28 de marzo de 2023, no se encontraba en su domicilio y que tomó conocimiento de la presente causa y de la situación procesal de sus coimputados sin presentarse ante la justicia. Lo cierto es que transcurrió más de dos años entre el libramiento de dicha orden y su efectiva detención, y que esta última se produjo de manera





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 274/2023/TO1/3

circunstancial al concurrir a ejercer su derecho al voto en las elecciones legislativas de octubre de 2025. Que no haya sido su propia presentación voluntaria sino una circunstancia fortuita lo que permitió materializarla constituye un indicio concreto y relevante acerca de su disposición a someterse al proceso. La concurrencia de estos elementos permite concluir que el riesgo de fuga es concreto y subsistente y que no puede ser neutralizado mediante el arresto domiciliario solicitado.

Si bien los informes de la DAPVE, la Oficina de Delegados Judiciales y la PSA resultan favorables en cuanto a la viabilidad del domicilio propuesto y las condiciones socioambientales, dichos informes dan cuenta únicamente de la factibilidad material de la medida y no resultan vinculantes en orden a la valoración de los riesgos procesales.

La colocación de un dispositivo de geolocalización -art. 210 inc. i) del CPPF- únicamente permitiría constatar, eventualmente y con posterioridad, que el imputado ha abandonado el domicilio asignado, sin capacidad de impedirlo materialmente.

La prisión preventiva se erige, en consecuencia, como la única medida suficiente para asegurar el sometimiento del imputado al proceso, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 210 inc. k) y 221 del CPPF.

10) Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el pedido de arresto domiciliario formulado en favor del imputado Mauro Eduardo Antonio Carabajal (arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660 y 210 y 211 del Código Procesal Penal Federal).

11) Finalmente, teniendo en consideración las conclusiones de los informes sociales en cuanto al historial de consumo de marihuana del nombrado, se requerirá a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal de



Ezeiza que, previa conformidad del imputado y evaluación médica y/o psicológica acerca de su necesidad y conveniencia, se le brinde el tratamiento correspondiente en materia de consumo de estupefacientes.

Así voto.

Los Dres. Karina Rosario PERILLI y Jorge Alejandro ZABALA dijeron:

Que adherimos al voto que lidera el acuerdo por compartir los fundamentos allí desarrollados. Coincidimos en que la situación del imputado no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por los arts. 10 del CP y 32 de la ley 24.660, toda vez que las hijas menores de Carabajal se encuentran al cuidado de su madre, sin que se verifique afectación alguna a su bienestar. Asimismo, compartimos que el concreto riesgo de fuga verificado en autos -sustentado en el comportamiento del imputado durante el proceso, la proximidad de la audiencia de juicio oral y la naturaleza del hecho imputado- no puede ser neutralizado mediante el arresto domiciliario solicitado, siendo la prisión preventiva la única medida suficiente para garantizar su sometimiento al proceso.

Tal es nuestro voto.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a la solicitud de arresto domiciliario formulada por la defensa de Mauro Eduardo Antonio Carabajal (arts. 10 del CP., 32 de la ley 24.660, 210 y 221 del CPPF).





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 274/2023/TO1/3

II.- SOLICITAR a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal, y previa conformidad del nombrado y evaluación médica y/o psicológica acerca de su necesidad y conveniencia, se le brinde un tratamiento respecto del consumo de estupefacientes.

III.- SIN COSTAS (arts. 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, Notifíquese a las partes, y cúmplase con lo ordenado.

KARINA ROSARIO PERILLI
JUEZ DE CAMARA

FERNANDO MARCELO
MACHADO PELLONI
JUEZ DE CAMARA

JORGE ALEJANDRO ZABALA
Juez de Cámara

Fernanda Fort
Secretaria

